

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2087/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Esta resolución está dirigida a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, dado que la administración del organismo descentralizado es competencia suya.

El organismo cuenta con autonomía técnica y de gestión, la persona titular de la Presidencia es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta independencia no le exime de la supervisión necesaria para garantizar el cumplimiento del objeto del organismo, que es atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas. Por lo tanto, esta resolución de recomendación se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, ya que el órgano colegiado que preside tiene la atribución de acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del organismo descentralizado.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

La quejosa expuso que el presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no realizó su inscripción en el registro estatal de víctimas, y no le dio la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,² resaltó que la persona adulta mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos emanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.³

Así, el Estado Mexicano se obligó a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores;⁴ así como a garantizarles el goce efectivo de su derecho a vivir con dignidad en la vejez, y en igualdad de condiciones con otros sectores de la población;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de edad, se toma en cuenta lo señalado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, específicamente en cuanto a los derechos de integridad, dignidad en la vejez y preferencia, así como de protección de la salud y acceso a los servicios (fracciones I, III y VIII del artículo 7).⁶

De igual forma se tomó en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de las infancias y adolescencias.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar

² Convención aprobada por el Senado de la República el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

³ “[...] Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; [...]”.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

⁴ “Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo [...]”.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

⁵ “Artículo 6. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población [...]”.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

⁶ Consultable en:

<https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-las-personas-adultas-mayores-para-el-estado-de-guanajuato>

su interés superior y las garantías procesales;⁷ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucradas niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que el presidente de la CEAIV no realizó su inscripción en el registro estatal de víctimas, y no le dio la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.⁸

Sobre el punto de queja de que la CEAIV, no otorgó la medida de ayuda alimentaria que solicitó la quejosa, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, al rendir el informe a esta PRODHEG, expuso que, respecto a la medida de ayuda alimentaria solicitada por la quejosa; la misma resultó procedente pues cumplió con los requisitos establecidos en Ley, al ser la quejosa una persona adulta mayor y tener a su cargo a una persona menor de edad familiar de la víctima directa.⁹

Al respecto, obran copias simples de dos comprobantes de transferencias de pagos a nombre de la quejosa (ayuda alimentaria); con los cuales se acreditó el otorgamiento de la medida de ayuda alimentaria que solicitó la quejosa;¹⁰ asimismo cuando se le dio a conocer el informe a la quejosa expresó: “[...] se me brindó el apoyo alimentario solicitado [...]”,¹¹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la CEAIV no inscribió a la quejosa en el registro estatal de víctimas; el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, señaló que después de recibir la solicitud de la quejosa, se integró un expediente y se turnó al Comité Interdisciplinario Evaluador para la emisión de la resolución correspondiente, la cual se le notificaría en su momento oportuno.¹²

Si bien es cierto que la CEAIV informó que integró un expediente y se turnó al Comité Interdisciplinario Evaluador para la emisión de la resolución correspondiente; también lo es que no obra en el expediente prueba alguna con la cual se acredite el trámite correspondiente a la solicitud de la quejosa, ni de la determinación de la procedencia o no de la misma; por lo cual, al no haber aportado la autoridad la documentación que apoyara lo informado, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos,¹³ se tienen por ciertos los hechos expuestos por la quejosa.

Por lo expuesto, el presidente de la CEAIV, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de XXXXX, persona adulta mayor, incumpliendo

⁷ Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁸ Fojas 2 y 5.

⁹ Foja 21. Es de mencionarse que el informe que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV se solicitó al Presidente de la CEAIV. Foja 13.

¹⁰ Fojas 23 y 24.

¹¹ Foja 31.

¹² Fojas 20 y 21.

¹³ “Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

con lo establecido en los artículos 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU,¹⁴ y 95 fracción VII de la Ley de Víctimas.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el presidente de la CEAIV, Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ “Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

¹⁵ “Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones.”

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atienda y responda la solicitud de inscripción en el registro estatal de víctimas formulada por XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 47, 48 y 49 de la Ley de Víctimas.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda para que atienda y responda la solicitud de inscripción en el registro estatal de víctimas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes; así como a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la CEAIV, en los términos expuestos en el párrafo tercero de esta resolución, por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.